

**Real Decreto 480/ 2002, de 31 de mayo, por el que se modifica la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2611/ 1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.**

#### **Sumario:**

- **Artículo Único.** Modificación del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre.
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Título competencial.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.

El Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, establece en su [disposición transitoria segunda](#) un plazo máximo para el traslado de bovinos no afectados por la tuberculosis y brucelosis, y procedentes de explotaciones en las que ha sido diagnosticada alguna de estas enfermedades, a otras Comunidades Autónomas, para su engorde y posterior sacrificio.

En consideración a la situación existente, y a la vista de los resultados de los Programas Nacionales de erradicación de la tuberculosis y brucelosis, se estima conveniente posibilitar que, hasta el 31 de diciembre de 2003 y respecto de los bovinos que no hayan reaccionado positivos en una explotación afectada por tuberculosis o brucelosis, pueda autorizarse su movimiento, si bien sólo por una vez, a una explotación de engorde, de la cual únicamente podrán ser trasladados a matadero para su sacrificio. En consecuencia, debe modificarse en dicho sentido la [disposición transitoria segunda del Real Decreto 2611/1996](#).

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de mayo de 2002, dispongo:

**Artículo Único.** Modificación del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre.

La [disposición transitoria segunda del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales](#), queda redactada del siguiente modo:

*No obstante lo dispuesto en el párrafo a) de los [artículos 19 y 24](#), y en el párrafo a) del apartado 1 de los [artículos 22 y 27](#), los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán autorizar, hasta el 31 de diciembre de 2003, previo aislamiento de los animales sospechosos y sacrificio de los reaccionantes positivos de tuberculosis y brucelosis, el movimiento de los otros bovinos procedentes de la explotación afectada, siempre y cuando su destino sea exclusivamente una única explotación de engorde para su posterior traslado a matadero, previa comunicación a la Comunidad Autónoma de destino.*

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Título competencial.

El presente Real Decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el [artículo 149.1.16 de la Constitución](#), por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 31 de mayo de 2002.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
Miguel Arias Cañete.